

RESOLUCIÓN CD- DFS 002

Bogotá D.C, 6 de octubre de 2016

La Comisión Disciplinaria de la División Nacional de Fútbol de Salón – DFS, en uso de sus atribuciones reglamentarias, especialmente las establecidas en el Código Disciplinario de la DFS, atendiendo lo dispuesto en el Título III del Código Disciplinario, entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor WILLIAN DAVID DAN ARIÑO, en su calidad de presidente del equipo REAL VALLEDUPAR FUTSALÓN, en contra de la Decisión proferida por la Comisión Disciplinaria, mediante Resolución de Fallo 001 del el día 29 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

El recurrente presente escrito de reposición manifestando como sustento de su recurso, lo siguiente:

1.- Considero señores Comisionados, que se ha cometido un error, en la hermenéutica del Código Disciplinario que rige para todos los equipos y jugadores, que hacen parte de la II Copa HERO DE FÚTBOL DE SALÓN, que razonablemente mediante la inferencia lógica interpretativa gramaticalmente que nos manifiesta el artículo 178, en su literal b, arroja como resultado, que al escrito de demanda, se debe declarar el Rechazo de la demanda de acuerdo con el artículo 179, literal a.

2.- Lo anterior debido a que con la demanda en las pruebas se acompañó fue el Comprobante de Consignación de un dinero en una cuenta de Davivienda, cuando el artículo 178, literal b, manifiesta que:

"Acompañar con la demanda, CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DFS, sobre la consignación de la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente"

3.- El anterior enunciado no admite otra interpretación, lo que trae como consecuencia el Rechazo de la demanda como lo estipula el 179, literal a:

Artículo 179. RECHAZO DE LA DEMANDA.- La comisión disciplinaria del campeonato rechazará de plano la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando no se CUMPLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS señalados en el artículo anterior.

Este evento se presenta en el caso recurrido debido a que nunca se cumplió con ese requisito sinequanon, porque no era presentar recibo de consignación, si no que se debía acompañar al texto de la demanda la correspondiente certificación expedida por la DFS, en que se reconociera la consignación del dinero.

4.- En concordancia con lo anterior encontramos en el mismo Código Disciplinario que el artículo 165 determina que la parte demandante debe correr con la carga de la prueba y en este proceso no se cumplió con ese detalle la Comisión admitió en contra de la violación de su propio estatuto una DEMANDA presentada por el equipo BELLO INDEPENDIENTE, que no llena los requisitos estipulados, vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política en el inciso que manifiesta.

"ES NULA, DE PLENO DERECHO, LA PRUEBA OBTENIDA CON VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO".

5.-Comete un error de apreciación, el juzgador, debido a que en el video aportado como prueba correspondiente al partido jugado en la ciudad de Valledupar, el día jueves 15 de septiembre de 2016, se corrobora que el Juez principal señor JOSE ANAYA, en el record 8:32 del video, corre hacia un sector del campo de juego, donde se presume se adelanta una conducta antideportiva. El juego no se detiene; sin embargo en el record 8: 37 el JUEZ DE MESA hace sonar su silbato para indicar el tiempo cumplido del partido. Orden que es acatada por el Juez No. 2 quien pita la finalización del partido (se puede observar la señalización que hace el juez)



6.- Desde el record 8: 39 hasta el record 9:44, no se aprecia que el árbitro principal señor JOSE ANAYA, haya realizado una corrección disciplinaria con TARJETA ROJA como lo establece el artículo 74 del Código Disciplinario; porque en caso que se hubiese realizado las expulsiones manifestadas por él realizadas al minuto 39:59, el juego debía ser detenido, e iniciar después de la expulsión el tiempo faltante con un balón a tierra, este procedimiento fue omitido por el Juez, lo que indica que realmente los jugadores no fueron expulsados durante el transcurso del juego, como lo indica el pluricitado artículo 74 del Código Disciplinario que al tenor literal manifiesta que:

Artículo 74. EXPULSIÓN.- TARJETA ROJA La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá ubicarse en los asientos del coliseo, salvo que expresamente se le prohíba acceder a ellos. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja".

7.- En concordancia con lo anterior, se consignó en la planilla dicha expulsión, que en dado caso haya sido realizada, nunca se configuró en el minuto 39: 59, como lo consignó el Juez JOSE ANAYA, quien con esta afirmación falta a la verdad de lo sucedido, porque se debió tener un informe arbitral adicional a la planilla de juego, como lo manifiesta el artículo 141 del Código Disciplinario en sus últimos incisos: Artículo 141. INFORME DEL ÁRBITRO.- El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente:

- a) *La forma como se desarrolló el partido y los momentos anteriores y posteriores al mismo.* b) *En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma.* c) *Si los incidentes fueron provocados por el público deberá precisar además:* d) *Si fueron generalizados o aislados.* e) *Si hubo lanzamiento de objetos, la clase y cantidad.* f) *Si se presentó invasión a la cancha, determinar el número de participantes y su actitud.* g) *Comportamiento de los recogebolas y demás personas autorizadas para estar en el campo de juego.*

Cuando las circunstancias lo requieran, podrá adjuntar a la planilla un informe adicional.

El informe deberá enviarse a la Comisión Disciplinaria dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la realización del partido y tendrá carácter confidencial.

8.- Por su parte el comisario de campo señorita LUZ MERY PLAZA TORRES, también debió presentar su informe de lo sucedido durante el partido jugado entre TAZ DE SANTANDER y el REAL VALLEDUPAR.

....

9.- Se equivoca el árbitro JOSE ANAYA, en el momento de determinar cuál fue la conducta antideportiva, porque en ningún momento determinó si había falta en favor de uno de los dos equipos, como tampoco detuvo el juego para realizar la amonestación respectiva lo que indica que dejó terminar el partido porque la pelota estaba en movimiento, en el momento que sucede la conducta antideportiva; es decir el Juez no actuó con el debido proceso estipulado por los reglamentos de la D.F.S.

CONSIDERACIONES:

Considera esta Comisión que el recurrente no aporta argumentos que justifiquen la falta cometida, cual fue la actuación irreglamentaria de un jugador expulsado.

El claro que el proceso de admisión de la demanda y el trámite surtido hasta el fallo se desarrolló con sujeción al Código Disciplinario, respetando el cumplimiento de los requisitos y el debido proceso a ambas partes en contienda.

Tal y como se expresó en la decisión recurrida, en la Planilla oficial de registro de Juego del partido jugado el día jueves 15 de septiembre de 2016, en la ciudad de Valledupar, entre los equipos REAL VALLEDUPAR FUTSALÓN vs TAZ SANTANDER F.S.C., se observa claramente en la Casilla "EXP" – correspondiente a "Sanciones Disciplinarias", frente al Jugador JULIO CUELLO, la expulsión registrada al minuto "39:59".



Que para efectos de mayor claridad y transparencia respecto a los hechos ocurridos en el partido jugado el 15 de septiembre de 2016, entre los equipos REAL VALLEDUPAR FUTSALÓN vs TAZ SANTANDER F.S.C, en la ciudad de Valledupar, esta Comisión a través de la Comisión Nacional de Juzgamiento, solicitó al señor **JOSÉ ANAYA**, quien obro como JUEZ CENTRAL No. 1, en el partido jugado el 15 de septiembre, remitir a esta Comisión una ampliación detallada y completa de los hechos ocurridos en dicho partido y las decisiones arbitrales adoptadas.

Que atendiendo la solicitud de la Comisión Disciplinaria, el señor **JOSÉ AUGUSTO ANAYA OLIVELLA**, remitió Ampliación al informe arbitral del partido REAL VALLEDUPAR VS. TAZ SANTANDER, en donde manifestó:

"El partido se inició a las 7:10 pm. Cumpliendo con todos los protocolos reglamentarios establecidos por la División Nacional de Fútbol de Salón, con un trámite normal de un partido de esta naturaleza hasta el minuto 39 y 59 segundos del tiempo reglamentario de juego, cuando en ese preciso momento en que el tablero electrónico sonaba indicando la terminación del partido, el jugador JULIO CUELLO No 10 del equipo Real Valledupar y el jugador CAMILO GÓMEZ No 10 del equipo Taz Santander, se agredieron de forma verbal y físicamente propinándose unos manotazos mutuamente, al darme cuenta del hecho corrí inmediatamente hasta el sitio donde se encontraban los jugadores mencionados y procedí a separarlos manifestándoles que se calmaran, aspecto que acataron y se tranquilizaron, en ese momento también ingresaron unos agentes de la policía nacional, cuerpo técnico de ambos equipos y unos aficionados, que colaboraron en lo sucedido para que no pasara a mayores, continuando en retirarse a los respectivos camerinos.

Después de controlado el inconveniente presentado, determine declarar expulsados a los señores JULIO CUELLO No 10 del equipo Real Valledupar y el jugador CAMILO GÓMEZ No 10 del equipo Taz Santander por agresión mutua, aclarando que por la razón de encontrarnos ya fuera del tiempo reglamentario de juego, es decir de haber terminado reglamentariamente el partido, no podía mostrar la tarjeta roja y procedí a comunicar al anotador de la determinación, para que se registrara en la planilla oficial de juego, hecho real que se aprecia en la parte frontal en ella.

Informo que antes de retirarnos del escenario, a cada uno de los equipos aquí mencionados se le entregó la copia de la planilla oficial de juego del partido realizado.

Marcador: REAL VALLEDUPAR 3, TAZ SANTANDER 3 partido empatado."

Con la ampliación del informe arbitral, se confirma lo plasmado en la planilla oficial de juego, y ello es la expulsión del jugador JULIO CUELLO, este hecho, que es el que sustenta la demanda presentada, está claramente demostrado y los argumentos expuestos por el recurrente, no llevan a inferir que cosa distinta a la expulsión hubiera ocurrido.

Por lo anterior, esta Comisión ratifica la decisión adoptada en cuanto a que se otorgaran los 2 puntos al equipo CLUB BELLO INDEPENDIENTE, con un marcador de 3-0, a favor del equipo CLUB BELLO INDEPENDIENTE.

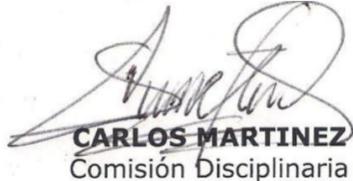
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión adoptada mediante Resolución de Fallo 001 del el día 29 de septiembre de 2016, y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la decisión en ella contenida.

SEGUNDA: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARTÍNEZ
Comisión Disciplinaria